



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T- 495

RADICACIÓN : 76001-34-03-002-2023-00136-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : José Ignacio González Tobar
ACCIONADO : Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por el señor José Ignacio González Tobar, a través de apoderado, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300920190062900, que conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, a la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y a los vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y dirección de los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300920190062900, requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Así mismo, se requerirá al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita expediente digital de la acción de tutela No. 76001400300920190062900.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se oficie al accionando abstenerse de ordenar la entrega de título a favor de la Cooperativa Coophumana, debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Auto A-312 de 2018, consideró:

“En ese orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales, en eventos como el estudiado en la presente oportunidad, está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias¹:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

3.5. Por lo demás, esta Corporación ha expresado que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento²”.

En el presente caso, examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, no se evidencia circunstancias urgentes que requieran medidas impostergables para conjurar un perjuicio irremediable, que permita al juez de tutela intervenir decretando la

¹ Cfr. Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

² Auto 202 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

medida solicitada, pues no basta con mencionar que se generan unos perjuicios, deben probarse a través de medios que permitan obtener la certeza de que tales se han generado o se pueden generar si se permite el curso de las actuaciones que se alegan como lesivas, por lo que el trámite breve y sumario de la acción de tutela resulta suficientemente célere para analizar el caso concreto y resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera que se despachará desfavorablemente la medida provisional deprecada y se dará a la acción de tutela el trámite constitucional preferente que dispone la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor José Ignacio González Tobar, a través de apoderado, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300920190062900, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, a la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito y a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300920190062900, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita expediente digital del proceso ejecutivo radicado No. 76001400300920190062900 y aporte constancia de la notificación ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SEXTO: NEGAR la medida provisional deprecada por la parte actora, por las razones anotadas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del CSJ, para que represente en este sumario constitucional al señor José Ignacio González Tobar.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ